

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que el ejecutado contestó la demanda. ORDENE.

Ocaña, 26 de noviembre de 2020.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
SECRETARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
2016-00031-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

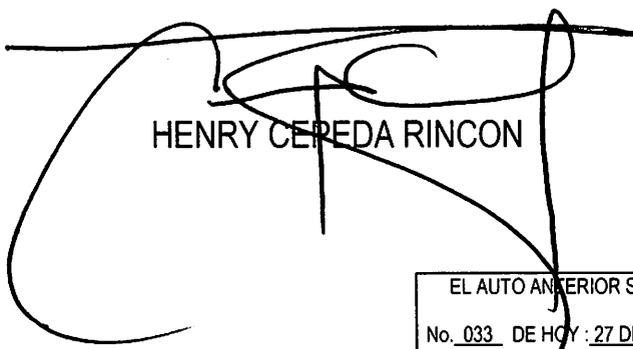
Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede TENGASE notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado ERNESTO ANGARITA REYES de conformidad con el artículo 301 C.G.P.; así mismo TENGASE por contestada la demanda.

RECONOZCASE Y TENGASE al doctor DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS como apoderado del ejecutado ERNESTO ANGARITA REYES conforme a las facultades que el poder le otorga.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
HENRY CEREDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>033</u> DE HCY : <u>27 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se pagó la totalidad de la deuda alimentaria. PROVEA.

Ocaña, 26 de noviembre de 2020.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
SECRETARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
2004-00232

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

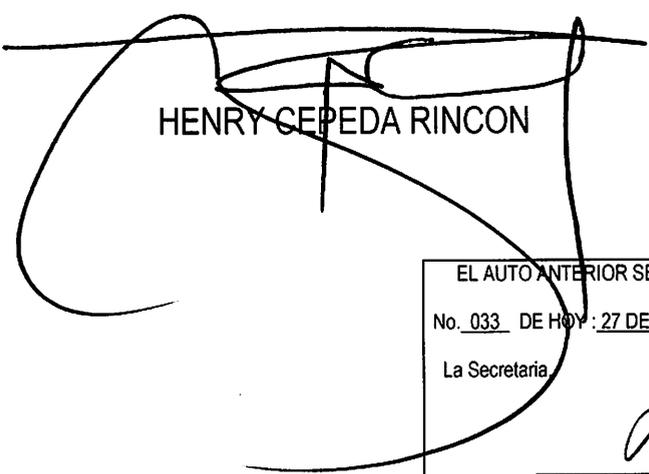
Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

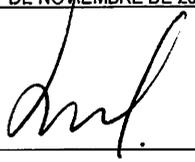
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la certificación de pagos realizada al ejecutante, se da por TERMINADO en presente proceso ejecutivo de alimentos que hubiera formulado la señora NEISY TORCOROMA GOMEZ DURAN en contra ARNOLDO SALCEDO CABRERA.

En consecuencia levántese la medida cautelar impuesta. Por secretaría librense el oficio correspondientes, y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

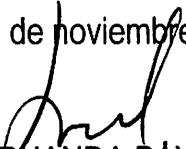
El Juez,

  
HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>033</u> DE HOY: <u>27 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que el ejecutado viene cumpliendo cabalmente lo acordado en sentencia. PROVEA.

Ocaña, 26 de noviembre de 2020.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
SECRETARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
2017-00101-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

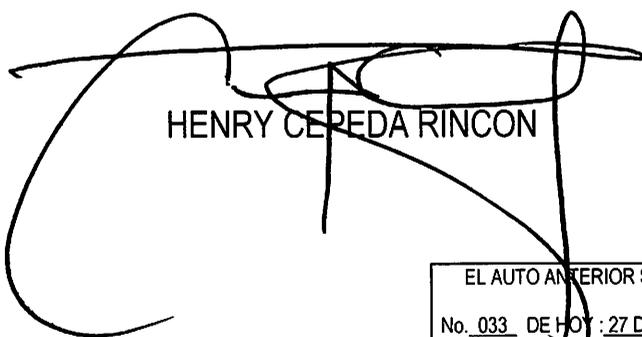
Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la certificación de pagos realizada al ejecutante, se da por TERMINADO en presente proceso ejecutivo de alimentos que hubiera formulado el señor ANDREY LIZARDO AREVALO ORTIZ en contra de LIZARDO AREVALO.

En consecuencia levántese la medida cautelar impuesta. Por secretaría líbrense el oficio correspondiente, y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
HENRY CEREDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY : 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el informe que venció el término de traslado de la demanda y de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.

Rad. 2019-00388-00  
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado sin pronunciamiento alguno del demandado, se tiene por no contestada la demanda.

En consecuencia, una vez surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, se señala como fecha para la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de SOR MARGITH MEJÍA CASTILLO y UBERNEL ESTRADA AREVALO, el día primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020) con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin tramite de la parte interesada. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
Rad. 2019-00265-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso de investigación de paternidad se encuentra sin trámite por la parte interesada, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días impulse el trámite dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 01 de octubre de 2020.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el informe que el presente proceso se encuentra sin trámite por la parte interesada. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Rad. 2020-00057-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD se encuentra sin trámite por la parte interesada, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al demandado del auto admisorio proferido el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

Librese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 033 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

**ASUNTO** : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
**RADICADO** : 2018-00329-00  
**CLASE** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : MAGDA MILENA GALVIS TÓRRES  
**DEMANDADO** : JOSÉ FABÍAN NAVÁRRO QUINTERO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

**TRÁMITE**

La demanda que aquí nos tiene se formuló por MAGDA MILENA GALVIS TÓRRES a través de apoderado judicial en contra del señor JOSÉ FABÍAN NAVÁRRO QUINTERO, librándose mandamiento de pago el once (11) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

A través de auto del primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), para que impulsara el proceso, se le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga procesal correspondiente – liquidación del crédito- , so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, librándose el Oficio No. 1112 del 5 de Octubre de 2020.

El apoyo normativo de la anterior decisión lo es el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito.

De lo anterior, se observa que se requirió a la parte actora sin que efectuara pronunciamiento alguno, en consecuencia, estando notificado en estado el auto que ordena impulsar el expediente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se libró el Oficio No. 1112 del 5 de Octubre de 2020. (fl. 78), siendo debidamente entregado mediante correo electrónico en la misma fecha, sin que hasta el momento, superado el término concedido, se efectuara actuación por la interesada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

*“Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el ' juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva más de un año sin impulso de la parte demandante y habiéndosele requerido para que realizara las actuaciones correspondientes, esta no se interesó por impulsar el trámite procesal que le correspondía, lo que nos corrobora el desinterés en adelantar la actuación judicial y el abuso de los derechos procesales.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto que así lo señale y en el que se disponga cumplirla dentro de los treinta días siguientes y que dicho auto sea notificado por estado.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, b, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se procederá a su decreto dejando sin efectos la demanda presentada y disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

No se condenará en costas a la parte actora, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. que establece que solo habrá lugar a proferir condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

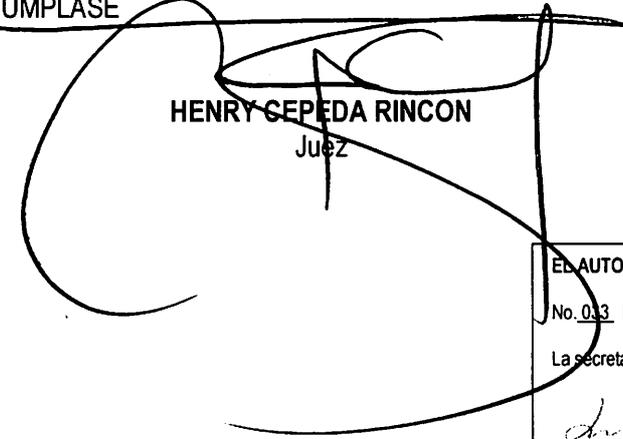
Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, N de S,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **MAGDA MILENA GALVIS TÓRRES**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ FABÍAN NAVÁRRO QUINTERO**, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** **TERMINAR** el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.
- TERCERO:** **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

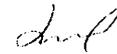
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HENRY SEPEDA RINCON**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el informe que se presentó el trabajo de partición corregido. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA  
RAD. 2012-00265-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas del causante PEDRO MARÍA PAEZ GOMEZ presentado por la partidora designada, se corre traslado por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

FIJAR como honorarios profesionales a la Dra. LUCÍA VICTORIA AREVALO TOSCANO partidora designada en este asunto, la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$11.675.190).

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), con informe que no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado a los apoderados de las partes. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO  
Rad. 2020-00028-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO se encuentra sin trámite por la parte interesada, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a informar el correo electrónico de la señora NANCY CECILIA PEREZ JACOME, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 30 de julio del año en curso.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, requiérase nuevamente a la apoderada de la parte demandada para que aporte el correo electrónico para notificaciones judiciales del señor JESUS DURAN ALVAREZ e indique el nombre de los consanguíneos más próximos de su representado, así como su dirección física y electrónica para notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 033 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMISORIO  
RADICADO: 2020-00164-00  
CLASE: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ELIANA NIZ CÁCERES  
DEMANDADO: ALBEIRO CANO TORO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe indicar el domicilio de la menor de edad ISABELLA CANO NIZ para efectos de determinar la competencia territorial.
- 2- Debe señalar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por ELIANA NIZ CACERES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA ISABELLA CANO NIZ contra ALBEIRO CANO TORO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 033 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2020-00155-00  
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JEANELLY ESTER AREVALO  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CONTRERAS PEÑA

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe señalar con claridad en el acápite de pretensiones el concepto de la suma adeudada, especificando el periodo correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar por el demandado respecto de la obligación alimentaria establecida en el acta de conciliación de fecha 17 de julio de 2019.
2. Debe indicar el domicilio del menor de edad para efectos de determinar la competencia territorial.
3. Debe señalar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por JEANELLY ESTER AREVALO en representación de su hijo JOSE ALEJANDRO CONTRERAS AREVALO en contra de JORGE ENRIQUE CONTRERAS PEÑA, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: Reconocer al abogado JAIME LUIS CHICA VEGA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 033	DE HOY : 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
La Secretaria,	
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ	

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el informe que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
Rad. 2020-00041-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Del INFORME PERICIAL ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, practicado al trio familiar conformado por STEPHANIE VANESA NAVARRO RIZZO, ANDRES ALEJANDRO NAVARRO RIZZO y WILSON CAMILO PEREZ ALVAREZ, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO GENÉTICA, en convenio con el ICBF de la ciudad de Bogotá, CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, para que dentro del mismo puedan pedir que se complemente, aclare o presenten las objeciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN  
JUEZ

A.J.

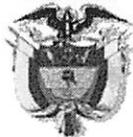
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: INADMISORIO  
RADICADO: 2020-00166-00  
CLASE: VERBAL SUMARIO –REGULACIÓN DE VISITAS  
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO OBRANDO EN INTERÉS DE LA NIÑA MARIHAM ROPERO RODRIGUEZ A PETICIÓN DEL SEÑOR MAURICIO ROPERO DOMIGUEZ  
DEMANDADO: YARLE KATHERINE RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe informar si se encuentra fijada cuota de alimentos a favor de la menor de edad, en caso afirmativo, indicar la autoridad competente que la estableció, el valor de la obligación y allegar los documentos correspondientes.
- 2- Debe acreditar que se encuentra a paz y salvo con la obligación alimentaria, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia el cual dispone que *"Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella"*.
- 3- Debe indicar el correo electrónico de los testigos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN DE VISITAS, instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO obrando en interés de la niña MARIHAM ROPERO RODRIGUEZ, a petición del señor MAURICIO ROPERO DOMINGUEZ, contra YARLE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY : 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMISORIO  
RADICADO: 2020-00158-00  
CLASE: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LINA FERNANDA MARTINEZ VEGA  
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN BALMACEDA CAÑIZARES

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- La señora LINA FERNANDA MARTINEZ VEGA debe instaurar la demanda actuando en su calidad de representante legal de su hijo menor de edad EDUARDO JOSE BALMACEDA MARTINEZ. Así mismo, debe corregirse el poder en ese mismo aspecto.
- 2- Debe indicar el domicilio del menor de edad EDUARDO JOSE BALMACEDA MARTINEZ para efectos de determinar la competencia territorial.
- 3- Debe aportar una relación de los gastos de manutención del menor de edad y allegar las evidencias correspondientes.
- 4- Debe señalar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por LINA FERNANDA MARTINEZ VEGA, contra JOSE AGUSTIN BALMACEDA CAÑIZARES, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 033 DE HOY : 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO:** INADMITE  
**RADICADO:** 2020-00139-00  
**CLASE:** PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** CARMEN YANETH ARIAS JIMENEZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe informar si se adelantó el trámite de sucesión de la causante BERTA FELISA JIMENEZ TORRADO y en caso afirmativo, allegar los documentos correspondientes.
2. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de petición de herencia, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante BERTA FELISA JIMENEZ TORRADO y no contra el Municipio de Río de Oro, el cual no tiene la calidad de heredero dentro de las sucesiones respecto de las cuales se persigue la restitución de los bienes hereditarios. De igual forma, debe ajustarse el poder en ese sentido.
3. De conformidad con el numeral anterior, debe aportarse la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de los herederos determinados de la causante BERTA FELISA JIMENEZ TORRADO.
4. En cuanto a las pretensiones, observa el Despacho que existe una indebida acumulación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88 del C.G.P., toda vez que el Juzgado no es competente para conocer las pretensiones segunda y quinta de la demanda respecto del Municipio de Río de Oro.
5. Se debe acreditar la calidad de heredera de la demandante respecto del causante ANGEL MARÍA MANOSALVA RODRIGUEZ, con el fin de establecer la legitimación en la causa para solicitar la pretensión cuarta de la demanda.
6. Debe aclarar el acápite de los hechos, puesto que no se exponen con precisión y claridad los fundamentos fácticos de la demanda.
7. Debe aportar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la demandante y de los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
8. Debe allegar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

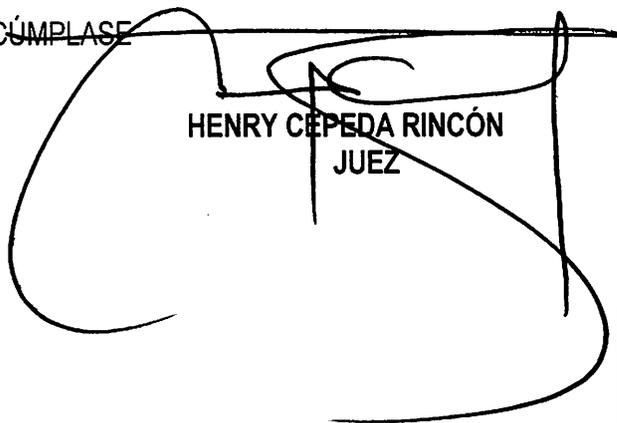
Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** promovida por **CARMEN YANETH ARIAS JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2020-00167-00  
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO  
SOLICITANTES: EILLEN CECILIA MONSALVO MOSCOTE Y DARIO GUERRERO

Una vez estudiada la demanda que antecede, se encuentra que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., por lo cual se admitirá para adelantarla a través del procedimiento que se indica en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P., de acuerdo con los lineamientos del proceso de jurisdicción voluntaria.

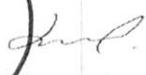
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: Se ADMITE la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores **EILEEN CECILIA MONSALVO MOSCOTE Y DARIO GUERRERO**, a través de apoderado Judicial.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la demanda al Agente del Ministerio Público y Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona No. 4 de Ocaña, de conformidad con el artículo 579, numeral 1° del C. G.P.
- TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponde.
- CUARTO: Reconózcase personería al abogado JAIRO ALONSO SANCHEZ DÍAZ como apoderado judicial de los solicitantes conforme al poder conferido.
- QUINTO: Las demás peticiones se tendrán en cuenta en el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 033 DE HOY : 27 DE NOVIEMBRE DE 2020  
La Secretaria,  
  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) informando que la apoderada de la parte demandante solicita que se continúe con el trámite del proceso. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Rad. No. 2018-00287-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que no se ha realizado el emplazamiento ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de noviembre de 2019, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en atención a la norma precitada, se ordena que por Secretaría se efectúe el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por MARIA AMPARO TRILLOS CASTRO y DANIEL HERNEY BARBOSA ROZO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información remitida en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉNNRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE FOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

**CONSTANCIA:** En Ocaña hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

**AUTO: RECHAZA DEMANDA**  
**RADICADO: 2020-000153**  
**CLASE: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**DEMANDANTE: NILSON RODRIGUEZ RAMIREZ**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 23 de noviembre de 2020, a las cinco de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** instaurada por **NILSON RODRIGUEZ RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

TERCERO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>003</u> DE HOY : <u>27 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
La Secretaria.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria

U.M.H.  
2016-00069

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

En relación con la solicitud presentada por la señora YULEIDY CARRASCAL AREVALO, considera el Despacho que la peticionaria se encuentra legitimada para solicitar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-69766 que fuera decretada dentro del proceso de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO formulado por la señora GLADYS CECILIA GARCIA GARCIA contra JOSE EPITACIO CHINCHILLA CASADIEGOS, proceso que ya se encuentra archivado.

Revisado el paginario, se tiene que en proveído de fecha 19 de mayo de 2016 este juzgado ordenó la medida cautelar de Inscripción de Demanda sobre el inmueble citado en precedente, la que fuera comunicada a la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña a través de oficio No. 1494, misma que fuera comunicada a este juzgado mediante de Formulario de Calificación de Constancia de Inscripción (ver folios 40 y 43).

Finalmente, el proceso terminó pero se obvió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, considera este operador judicial que es procedente levantar de forma oficiosa la medida cautelar decretada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 598 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2016, se decretó la existencia de la unión marital de hecho, declarándose disuelta la sociedad conyugal, sin que se haya adelantado el trámite de liquidación, dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma precitada, se levantará de oficio la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-

REPUBLICA DE COLOMBIA

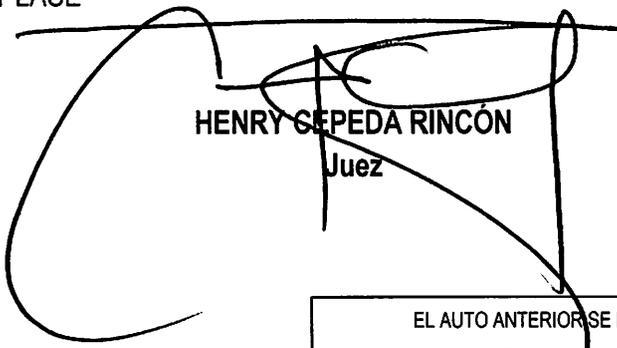


DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

69766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad de la señora YULEIDY CARRASCAL AREVALO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.664.064 expedida en Ocaña.

Por consiguiente, librese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que proceda a efectuar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble antes mencionado, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 1494 del 23 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez

L.F.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) informando que está pendiente fijar nueva fecha para la audiencia inicial, la cual no se realizó en virtud del aplazamiento presentado por la parte demandada. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

Secretaria

DIVORCIO

Rad. No. 2019-00307-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el aplazamiento presentado por la parte demandada, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el día dos (2) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y los sujetos procesales que cuenten con las herramientas tecnológicas deberán asistir a la audiencia por ese medio desde sus casas, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, los sujetos procesales que no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia desde sus casas, serán citados a la Sala de Audiencias que sea asignada en las instalaciones del Palacio de Justicia ubicado en la Carrera 13 No. 12-87 (antiguo Cootrasunidos), para

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

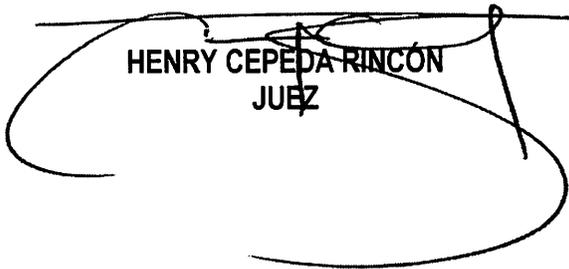
garantizar su comparecencia, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, ofíciase al Jefe de la Oficina Judicial de Ocaña para que asigne la sala de audiencias para tal fin e informe los protocolos de bioseguridad que deben cumplirse para el ingreso, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrense las boletas de citación, las cuales deberán ser entregadas por los apoderados de las partes, quienes deben asegurar la comparecencia de sus representados y de los testigos en la fecha y hora señalada.

Así mismo, envíese la correspondiente citación a la audiencia al Personero Municipal de Ocaña, teniendo en cuenta la solicitud de acompañamiento realizada por la demandada ante dicho representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez